



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00286-00
Actor: Nelson Orozco Rojas
Demandado: Concesionaria San Simón S.A., Municipio San José de Cúcuta, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– Ministerio de Transporte
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor NELSON OROZCO ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, MINISTERIO DE TRANSPORTE, por cuanto no se cumplen los siguientes requisitos:

1. Expresar por separado las diferentes pretensiones condenatorias contenidas en el ordinal cuarto del acápite de “PRETENSIONES” que se relaciona en la demanda, de conformidad con el numeral 2) del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior por cuanto del ordinal referido no se desprende con claridad las sumas que pretende y bajo que concepto las pretende, esto es, si lo que pretende por concepto de perjuicio material es a título de lucro cesante o daño emergente y cuanto por cada perjuicio; y lo que pretende por título de perjuicio moral, toda vez que en el mismo se indicó que “(...) a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **\$300.000.000,00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L)** y así mismo, lo que resulte probado dentro de este proceso que exceda a este monto, o en su defecto en forma genérica.”¹

Para tal efecto, el demandante deberá indicar las sumas pretendidas por cada concepto del perjuicio que aduce haber sufrido, individualizándolas de acuerdo a la tipología de perjuicio que pretenda de manera independiente.

¹ Ver folio 3 del expediente.

2. El demandante no anexó el comprobante de pago, que demuestre la cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º y 2º del artículo 6 de la Ley 1653 del 2013, ni acreditó estar exceptuado de la presentación del arancel conforme al artículo 5º de la referida Ley.

El artículo 5º en cita, dispone que:

“ARTÍCULO 5º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1º del artículo 8 de esta ley.

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

(...)

Parágrafo 3º. *En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.”*

En tanto el 6 de la ley 1653 del 2013 dispone:

“El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de

perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente transcrito se colige que con la presentación de la demanda, en los procesos que no estén exceptuados según el artículo 5º de la norma comentada, cuando contengan pretensiones dinerarias, el demandante deberá cancelar y allegar el comprobante de pago del arancel judicial con la demanda, caso contrario, esta deberá inadmitirse para que se subsane el yerro advertido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Para tal efecto, se ordenará al demandante que allegue el comprobante de pago del arancel judicial a que hubiera lugar, y de acuerdo a la tarifa prevista en el artículo 8 de la Ley 1653 de 2013; dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA.

3. El actor no demandó a la persona jurídica² que debe comparecer al proceso³, de manera expresa, como quiera que según lo previsto en las Leyes 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte es una entidad del nivel central sin personería jurídica, razón por la cual no puede ser sujeto demandable de forma independiente⁴.

² Ley 153 de 1887, Artículo 80. “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”

³ Cfr. “Inmemorialmente, desde cuando se expidió la Constitución de 1886, la Nación, como personificación jurídica del Estado, lo simboliza y representa. De ahí que el artículo 80 de la ley 153 de 1887 disponga que la Nación es persona jurídica. Por consiguiente, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias y las unidades administrativas especiales; el Congreso cualquiera de sus Cámaras o de sus Mesas Directivas..., como tales no tienen ni pueden tener personería jurídica, porque son partes integrantes del Estado que, única y exclusivamente, constituye la personara jurídica de derecho público llamada Nación. A ...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 13 de octubre de 1992, Radicado: 777, CP: Javier Henao Hidron.

⁴ Cfr. “(...)” Pero a ese entendimiento no llega la Sección cuando, como sucede excepcionalmente, se señala como entidad demandada a un organismo sin personería jurídica, representado por el respectivo Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes. No es posible entender que se demanda a la Nación cuando expresamente se señala a un determinado organismo como entidad demandada, como sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial. En este caso en que expresamente se está señalando como demandado un organismo que carece de personalidad en derecho, que no puede ser condenado ni absuelto, se impone una decisión inhibitoria. Cabe anotar aquí que hoy, de acuerdo con el artículo 149 del Decreto 01 de 1984, la Nación —no el organismo que expidió el acto acusado— comparece al proceso contencioso administrativo representada por el correspondiente ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, etc., y que respecto de actos emanados del Congreso Nacional y de la Rama jurisdiccional, la representan, en su orden, el Ministro de Gobierno y el de Justicia.

Para lo anterior, el demandante deberá integrar debidamente la persona jurídica demandada, en conjunto con el Ministerio de Transporte, toda vez que, se repite, el Ministerio de Transporte por sí solo no puede ser sujeto demandable, por cuanto al carecer de personería jurídica no es sujeto de obligaciones y por lo tanto, no puede ser sujeto pasivo de una condena judicial.

4. El demandante no estimó razonadamente la cuantía⁵, de manera que se pudiera determinar el valor de la mayor pretensión, como lo impone el artículo 157 del CPACA, para efectos de asignar la competencia; de conformidad como lo prevé el numeral 6) del artículo 162 del CPACA.

Para ello, la parte actora deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, discriminando cada uno de los conceptos de los perjuicios que pretende reclamar y de los rubros de dichos perjuicios individualmente considerados, en razón de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor NELSON OROZCO ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-,

"De manera que la Sala ha compartido el criterio del señor Fiscal Cuarto del Consejo de Estado cuando expresa e inequívocadamente se ha dirigido la demanda contra un organismo carente de personería jurídica, como un Ministerio, Departamento administrativo, Superintendencia o algún otro de la Rama Legislativa o de la Jurisdiccional que no disfruta del atributo de la personalidad en derecho, es decir, que no es sujeto de éste y, por consiguiente, no puede serlo de derechos y obligaciones, en síntesis, de una relación jurídica; en suma, cuando en la demanda se da el carácter de demandado a un organismo que no es persona jurídica.(...)" Citada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 14 de septiembre de 1984, CP: Joaquín Vanín Tello, Actor: Nohora Palomo García.

⁵ La justificación de tal exigencia, la expuso el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2008, radicado: 76001-23-31-000-2000-01363-01(33871), CP: Myriam Guerrero de Escobar, donde se dispuso: "Para precisar la pretensión de mayor valor existen reglas claras y específicas en el ordenamiento procesal. Luego, es del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, que puede deducirse cuál de las pretensiones principales es la que se debe tener en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso. En ese orden de ideas, dicha cuantía debe determinarse aplicando lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, pues, según el numeral 2o del artículo 20 de dicho ordenamiento, la cuantía se determina "por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones". A su vez, el numeral 1o, señala que la cuantía se determina "por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". Por su parte, el artículo 137, numeral 6 del C.C.A., señala que toda demanda contendrá "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".(...)"

67

CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., MUNICIPIO DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

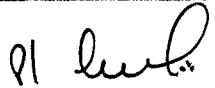
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 15 SET 2010



Secretario General